

PATRIMONIO CULTURAL REGIONAL:
ESTUDIO COMPARATIVO
SOBRE LA LEGISLACIÓN PROTECTORA
EN LAS 32 ENTIDADES
FEDERATIVAS MEXICANAS

Gabriela Lima Paúl

RESUMEN: *Gabriela Lima presenta un original análisis comparativo de la legislación constitucional y secundaria de las entidades federativas mexicanas en torno al patrimonio cultural iluminando fortalezas y debilidades normativas que bien podrían informar una eventual reforma en la materia en el ámbito federal.*

ABSTRACTS: *Gabriela Lima presents an original comparative analysis about constitutional and secondary legislation that takes place at the Mexican states regarding cultural patrimony. Mrs. Lima points out normative strengths and weakness that could lead to an eventual reform in such matter.*

RÉSUMÉ: *Gabriela Lima offert un originale analyse comparative de la législation constitutionnelle et secondaire des Entités Fédératives Mexicaines autour du patrimoine culturel, en remarquant les forces et les faiblesses normatifs qui pourraient faire partie d'une eventuelle réforme à ce sujet.*

La memoria de la humanidad se guarda en los archivos de la historia. El origen de la sociedad, evolución, auge y decadencia de las civilizaciones, antecedentes de acontecimientos, en fin, el paso del hombre a través del tiempo, son tema y parte de la cultura colectiva. Y es la cultura, parte de nuestro patrimonio nacional, la que merece ser protegida jurídicamente. El patrimonio cultural se divide en tangible e intangible; sin embargo, su

Derecho y Cultura, núm. 9,
marzo-agosto de 2003,
pp. 43-98.

regulación sólo es parcial, como se desprende del artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho artículo se fijan las bases constitucionales sobre la regulación del patrimonio cultural tangible, dejando de lado al intangible, es decir, que sólo se ocupa de una parte del patrimonio cultural y que, además, tiene la condicionante de que debe ser de interés de la nación. Por ello, las entidades federativas protegen la otra parte del patrimonio cultural; es decir, su patrimonio cultural regional.

Poco se conoce sobre la protección que las entidades federativas ejercen sobre el patrimonio cultural, situación que me ha generado la inquietud de estudiar comparativamente las leyes estatales para la protección de este tipo de patrimonio en afán de conocer el marco legal que se ha creado en su entorno y, desde allí, expresar semejanzas y diferencias que ayuden a su perfeccionamiento. Lo anterior, para un estudio completo, requiere de la presentación de conceptos básicos y de los marcos jurídicos federal y local correspondientes.

Para lograr este objetivo es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La corriente normativa en que me ubico es el positivismo jurídico, pues me concreto a analizar el derecho como norma reguladora del patrimonio cultural regional.
2. Me limito a presentar aspectos de carácter cuantitativo de las leyes estatales, a través del análisis de dichos cuerpos normativos, a efecto de registrar su conformación.
3. El método particular que empleo es el comparativo, consistente en el examen de fenómenos por sus semejanzas y diferencias. Me concreto a una presentación de corte normativista de la información contenida en las leyes a partir de los criterios o parámetros de comparación, sin realizar valoraciones sobre las mismas. Complemento lo anterior a través del método sistemático, que me permite ordenar los tópicos integrantes de las legislaciones locales agrupándolas en sistemas coherentes. Finalmente, me auxilio con el método deductivo, que permite dividir las partes de un todo en orden siguiendo determinados criterios de clasificación.

El texto que ahora expongo comprende conceptos básicos sobre cultura, patrimonio, patrimonio cultural y tipos de patrimonio cultural; una descripción del marco jurídico federal correlativo; el análisis comparativo

de la legislación constitucional, o su equivalente, y secundaria correspondiente a las 32 entidades federativas, bajo cuatro parámetros de comparación más el tema de los medios impugnativos, y, por último, las inferencias extraídas del análisis y las conclusiones conducentes.

I. CONCEPTOS BÁSICOS

1. *Cultura*

Al observar a los seres humanos nos damos cuenta de que estamos determinados por una serie de variaciones que van desde sus rasgos físicos hasta sus diversos modos de vivir y costumbres.

Estas diversidades se distinguen por su lenguaje, ideas, creencias, códigos sociales, técnicas, ritos, concepciones artísticas, éticas, religiosas y jurídicas, que se conciben de manera particular en cada sociedad y que, a la vez, son diferentes de las demás. Todos estos elementos propios del mundo humano forman a la cultura, o bien:

“Aquel conjunto complejo que comprende conocimientos, creencias, arte, leyes, moral, costumbres, así como otras capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad”.¹

O, de una manera más explícita: “Conjunto de símbolos, valores, actitudes, habilidades, conocimientos, significados, formas de comunicación y organización sociales y bienes materiales que hacen posible la vida de una sociedad determinada y le permiten transformarse y reproducirse como tal de una generación a las siguientes”.²

2. *Patrimonio*

A. *Etimología de la palabra*

La palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium* e “indica los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos”.³

¹ Burnett Taylor, Edward citado por Cottom, Bolfy, “Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual”, *Derecho y Cultura*, México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura A. C. núm. 4, 2001, p. 81.

² Bonfil, Guillermo, “Nuestro patrimonio cultural, laberinto de significados”, en Florescano, Enrique, *El patrimonio cultural de México*, México, 1993, citado por Cottom, Bolfy, “Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual”, *Derecho y Cultura*, México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura A. C., núm. 4, 2001, p. 81.

³ *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 1998, p. 2353.

B. *Concepto jurídico*

En cuanto a su significado jurídico, es el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero, sino también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos el ejercicio de la potestad.

C. *Concepto antropológico*

El concepto de patrimonio, cuyo origen se encuentra en el derecho romano, es tomado por la antropología sin significado jurídico alguno, y viene a ser considerado como la “herencia cultural que imprime sus características a un pueblo y lo distingue de los demás”.⁴

Importante resulta la evolución del concepto de patrimonio pues, en una visión mucho más amplia del hombre como creador de la cultura, se ha demostrado que ésta también es susceptible de transmitirse, y es en este sentido como se entiende al patrimonio desde el punto de vista antropológico.

3. *Patrimonio cultural*

Como resultado de la fusión de dos términos, el patrimonio cultural tiene dos significados:

A. *Concepto jurídico o derecho del patrimonio cultural*

Desde este ángulo, se le define como “la rama del derecho cultural que regula la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y usos de los bienes culturales muebles e inmuebles valiosos y los espacios en que se encuentran, así como los objetos singulares creados y legados históricamente por la sociedad mexicana a través de su evolución en el tiempo”.⁵

4 Olivé Negrete, Julio, “El 60 Aniversario de la ENAH”, *Memoria. 60 años de la ENAH*, México, CONACULTA-INAH, 1999, en Cottom, Boly, “Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual” ...*cit.*, 84.

5 Ávila Ortiz, Raúl, *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 227.

En México, la idea de patrimonio cultural esta muy ligada a la concepción jurídica de la palabra, en atención a que pertenece a la tradición romano canónica, situación que lo hace conceptuar al patrimonio cultural como la propiedad de bienes culturales, por ello, la Federación es responsable de conservar y proteger dichos bienes culturales en razón de que son propiedad de la nación.

B. *Concepto antropológico*

Desde este enfoque, el patrimonio cultural “es el conjunto de bienes o productos culturales pasados o presentes, sean estos tangibles o intangibles, que una colectividad social determinada le otorga un valor excepcional”.⁶

4 *Tipos de patrimonio cultural*

El patrimonio cultural suele ser clasificado en tangible e intangible.

A. *Tangible*

El patrimonio tangible “es el patrimonio material expresado en bienes muebles e inmuebles, según el derecho positivo mexicano”.⁷

B. *Intangible*

El patrimonio intangible es “el conjunto de conocimientos representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas de cada región”.

Esta diversificación del patrimonio cultural obedece a diferentes cuestionamientos, como el considerar en un primer momento la existencia de una sola cultura mexicana homogénea rechazando la pluriculturalidad del país. Sin embargo, se ha tomado conciencia de ello, aunque sea de manera formal, tal y como se consigna en el artículo 2o. de nuestra Constitución, por lo que se ha reconocido que la “nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

⁶ Cottom, Bolfy, “Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual”...*cit.*

⁷ *Ibidem*, p. 101.

Así, se requiere la aceptación de que, al lado del patrimonio cultural nacional, existe diversidad de patrimonios culturales regionales relacionados con colectividades sociales que forman regiones heterogéneas entre sí.

II. MARCO JURÍDICO FEDERAL

1. *Fundamento constitucional*

De acuerdo con la fracción XXV del artículo 73 de la CPEUM le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de “...vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional”.

Otro aspecto del patrimonio cultural es el referido a los lugares naturales, que están contenidos en el párrafo III del artículo 27 de la CPEUM:

...se dictarán medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas previsiones de uso, reserva y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Uno más es el regulado por la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyo fundamento es la fracción XXIX-C del artículo 73 de la CPEUM, en la que se faculta al Congreso de la Unión para emitir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en materia de asentamientos humanos, para cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional.

2. *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*

Su objeto es la investigación, protección, conservación restauración y recuperación, de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos (artículo 2o.).

Se consideran propiedad de la nación:

- A. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con estas culturas (artículos 27 y 28).

- B. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revisitan valor estético relevante, mismo que atiende a la representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas, y otras análogas (artículo 33).
- C. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, que serán los inmuebles construidos en los siglos XVI-XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos u otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornatos públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Federación, los estados o los municipios y las casas curiales. Y los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI-XIX, que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país. Y las colecciones científicas y técnicas (artículos 35 y 36).
- D. Zonas de monumentos son las tierras en las que se encuentran los monumentos, así designadas por la declaratoria que emita el Ejecutivo; ante su falta, son solo sitios arqueológicos monumentos históricos separados.
- a) Son zonas de monumentos arqueológicos el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles (artículo 39).
 - b) Son zonas de monumentos artísticos el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante (artículo 40).
 - c) Zonas de monumentos históricos es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional (artículo 41).

3. *Ley General de Asentamientos Humanos*

Esta ley, en sus artículos 6o. y 7o., establece que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, que tiene el Estado a su cargo, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, entidades federativas y municipios, y que será a través de la Secretaría de Desarrollo Social como la Federación proyectará y coordinará la planeación del desarrollo regional, en tan tanto que a las entidades federativas se les faculta para legislar en materia del ordenamiento territorial.

En su artículo 33, fracción III, el referido ordenamiento señala que la legislación local de desarrollo urbano establecerá disposiciones para la preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población.

III. ESTUDIO COMPARATIVO DE LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Es la Federación la facultada para legislar en materia paleontológica, antropológica, artística e histórica, temas de interés para la nación conformando al patrimonio cultural nacional tangible, cuyo contenido se determina a través de su marco jurídico, tal y como se ha señalado en los puntos anteriores. Por lo tanto, dado que el artículo 124 de nuestra ley suprema establece que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas”, la regulación del llamado patrimonio cultural regional está a cargo de las entidades federativas. Este llamado patrimonio cultural regional será, *a contrario sensu*, todo lo que no se considere patrimonio cultural nacional. También forma parte de éste las zonas o territorios que se consideran zonas típicas o de belleza natural pues, de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, las facultades sobre el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación y por las entidades federativas. Un estudio de las disposiciones normativas de carácter legislativo sobre patrimonio cultural de las entidades federativas mexicanas revela que aquellas se encuentran en leyes específicas, o bien, en otros ordenamientos no específicos sobre la materia. Asimismo, se registran cuatro parámetros de comparación: ¿qué se protege?, ¿quién protege?, ¿cómo se protege? y ¿qué sanción se prevé?

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL: LEYES ESPECÍFICAS

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
BAJA CALIFORNIA L. 1998 C. Artículo 27, fr. I.	Bienes históricos, expresiones artísticas e intelectuales	Tradiciones populares, así como los bienes y zonas paleontológicas, arqueológicas, históricas y naturales. L. Artículo 1o. y 3o.	I. El gobernador del estado. II. La Secretaría General de Gobierno. III. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado. IV. El Instituto de Cultura. V. El Consejo del Patrimonio Cultural. VI. Las comisiones de preservación del patrimonio cultural. VII. Las demás autoridades estatales y municipales, y órganos de apoyo. L. Artículo 9o. y 10.	Declaratoria de adscripción. L. Artículo 30.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
CAMPECHE L. 1951 C. Artículo 54 fr. IV.	Monumentos históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural. L. Artículos 1o., 7o. y 9o.	I. Gobierno del estado. II. Comisión de monumentos históricos. L. Artículo 11.	Declaratoria L. Artículos 2o., 3o., 7o. y 9o.	I. 3 días a 5 años de prisión por destrucción, deterioro o daño intencional. II. Multa de 10 a 1,000 pesos por infracciones a la ley. L. Artículos 13 y 14.
CHIAPAS L. 1972 C. Artículo 29 fr. IV en relación con el artículo 13.	Bienes muebles e inmuebles, históricos o arqueológicos, lugares típicos, de belleza natural, artísticos, conjuntos rurales, urbanos y zonas o parajes naturales ligados a la historia. L. Artículo 2o.	I. Gobernador del estado por conducto de la Dirección General de Obras Públicas. II. Presidentes municipales. L. Artículo 11.	I. Declaratoria provisional y definitiva. II. Expropiación. L. Artículos 3o., 4o., 8o., 12, 37, 48.	I. Multa de \$1,000 a \$50, 000 por ejecutar obras sin autorización. II. Multa de \$100 a \$50,000 por dejar de realizar las obras autorizadas o realizar obras que no se ajusten a lo ordenado. III. De \$1,000 a \$50, 000 por desobedecer la orden de suspensión o dañar o destruir un bien.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
CHIAPAS L. 1972 C. Artículo 29 fr. IV en relación con el artículo 13.				IV. De \$ 100 a \$ 500 por fijar un anuncio sin autorización. V. De \$1,000 a \$10,000 por apertura de centros de vicios en inmuebles protegidos. L. Artículos 62 y 63.
CHIHUAHUA	Toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que por su valor y significado, relevancia arqueológica, histórica, artística, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual.	I. Gobernador del estado. II. Secretaría de Educación y Cultura. III. Instituto Chihuahuense de la Cultura. IV. Ayuntamientos. V. Demás autoridades municipales, estatales y federales. L. Artículo 10	I. Declaratorias. II. Acciones de conservación del patrimonio intangible. III. Programas de investigación de lenguas vivas. L. Artículo 35, 36, 38, 44 y 49.	I. Multa hasta por el valor de los daños causados intencionalmente de destrucción o deterioro. II. Clausura o suspensión temporal de permisos. III. Clausura definitiva de permiso o concesión. IV. Clausura definitiva de permiso o concesión. V. Orden de demolición y /o reparación del daño.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
CHIHUAHUA L. 2001 C. Artículo 64 fr. I y XXXVII.				VI. Sanciones pecuniarias a quien por negligencia ocasionen daños. L. Artículos 102, 104 y 105.
COAHUILA L. 1996. C. Artículo 67 fr. I en relación con los artículos 169 y 178.	Bienes históricos y artísticos, zonas protegidas y valores culturales. L. Artículo 3o.	I. Gobierno del estado. II. Secretaría General de Gobierno. III. SEPE. IV. Secretaría de Desarrollo Social. V. Ayuntamientos. VI. Juntas de Protección y Conservación. VII. Demás autoridades estatales y municipales y órganos de apoyo. L. Artículos 8o. y 9o.	I. Declaratoria. II. Expropiación. III. Ocupación temporal total o parcial.	I. 2 a 5 años de prisión y multa de 10 a 100 días s.m.g.v.e. por daño al patrimonio cultural. II. 1 a 7 años prisión y multa de 5 a 50 días s.m.g.v.e. por exportación de bienes. III. 10 a 100 días s.m.g.v.e. por faltas administrativas. IV. 6 meses a 6 años y multa de 5 a 50 días s.m.g.v.e. por destrucción al patrimonio. L. Artículos 70, 72 y 74.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
COLIMA L. 1931 C. Artículo 33 fr. II y XLII en relación con el artículo 1o., fr. I.	Monumentos y bellezas naturales. L. Artículos 1o. 20 y 23.	I. Ejecutivo del estado. II. Secretaría de Educación Pública. L. Artículo 5o.	I. Declaratoria. II. Expropiación. L. Artículos 13, 20, 23.	I. Arresto mayor y multa de \$50 a \$5,000, al que dañe destruya o deteriore un monumento. II. Arresto mayor y multa de 10 \$10, 000 por desobedecer mandato legítimo. III. Multa de 10 a \$1,000 por ejecución de obras en zonas protegidas, fijación de anuncios, etcétera. L. Artículos 27, 28 y 29.
DISTRITO FEDERAL L. 2001. E. Artículo 42 fr. I, VIII, XIV y XVI en relación con el artículo 2o.	Conjunto de expresiones y rasgos tangibles e intangibles; obra del hombre tangible e intangible o de la naturaleza.	I. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. II. Secretaría de Desarrollo Social. III. Instituto de Cultura de la ciudad México.	I. Declaratoria. II. Expropiación. III. Programas para la puesta en valor del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico en la for-	I. Multa de hasta 300 días de s.m.v. por: destruir o deteriorar intencionalmente o por negligencia un bien del patrimonio; realizar

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
DISTRITO FEDERAL L. 2001. E. Artículo 42 fr. I, VIII, XIV y XVI en relación con el artículo 2o.	Conservación de valores históricos y culturales. L. Artículo 3o.	IV. Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal. L. Artículo 20.	protección de identidad local. L. Artículos 6o. 42, 112.	obras sin sujetarse a la autorización respectiva; impedir inspecciones de un monumento; alterar o modificar autorizaciones o licencias; no sujetarse a las disposiciones específicas de salvaguarda. L. Artículo 128.
DURANGO L. 1941. C. Artículo 55 fr. VI y XXXVIII en relación con el artículo 2o.	Monumentos y bellezas naturales. L. Artículos 1o. y 3o.	I. Gobierno del estado. II. INAH. III. Junta Conservadora de Monumentos del estado. L. Artículos 5o.	Declaratoria. Artículos 6o. 14, 20 y 23.	I. Arresto mayor y multa de 50 a 5 mil pesos por destrucción a un bien. II. Arresto mayor y multa de 10 a 1000 pesos por resistirse a inspección. III. Multa de 10 a 1000 pesos por faltas a la ley. L. Artículos 27, 28 y 29.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
GUANAJUATO L. 1992. C. Artículo 63, fr. II en relación con los artículos 97, 118, 119.	Vida cultural de la comunidad. L. Artículo 2o.	I. El gobierno del estado por conducto del Ejecutivo. II. Los ayuntamientos municipales. III. El Instituto estatal de la cultura. IV. Las organizaciones culturales municipales. L. Artículo 4o.	I. Conservación de monumentos. II. Preservar, promover, difundir e investigar las manifestaciones de la cultura local. L. Artículos 5o. y 6o.	Omisa
GUERRERO L. 1988. C. Artículo 47 fr. I.	Bienes del patrimonio cultural y fomento a la cultura. L. Artículos 1o. y 30.	I. Secretaría de Desarrollo Social. II. Otras dependencias del Estado. III. Ayuntamientos. L. Artículo 2o.	I. Celebración de acuerdos de coordinación general o específicos. II. Formación de comités de fomento a la cultura. III. Declaratorias. L. Artículo 9o., 10, 20 y 34.	Omisa

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>HIDALGO L. 1949. C. Artículo 56 fr.I, II, XII en relación con el artículo 5o.</p>	<p>Protección de bellezas naturales y objetos de interés histórico y artístico. L. Artículo 1o.</p>	<p>I. Gobernador del estado. II. Comisión de turismo del estado L. Artículos 12, 14 y 15.</p>	<p>I. Declaratoria. II. Expropiación L. Artículos 6o. y 7o.</p>	<p>I. Multa de 10 a 10,000 pesos por violaciones a la ley. II. Arresto hasta de 15 días. III. Reposición, reparación o reconstrucción de la cosa, lugar. L. Artículo 28.</p>
<p>JALISCO L1 2000. L2. 1998. C. Artículo 35 fr. I en relación con el artículo 4o.</p>	<p>Fomento a la cultura en sus manifestaciones artísticas, artesanales, costumbres y tradiciones populares. L1 Artículo 1o. Manifestaciones producto de la obra conjunta o separada del hombre y de la naturaleza, que contenga relevancia</p>	<p>I. Gobernador del estado. II. Secretaría de Cultura. III. Municipios. IV. Organismos Públicos descentralizados y desconcentrados en materia cultural. L1. Artículo 4o. I. Gobierno del estado. II. Dependencias del Ejecutivo y de los gobiernos municipales.</p>	<p>I. Programa Estatal de Cultura. II. Sistema Estatal de Creadores. L1. Artículos 5o. 6o., 7o., 17, 18, 30, 31. I. Programas Estatal de Protección al Patrimonio Cultural. II. Programa Municipal de Protección al Patrimonio Cultural.</p>	<p>Omisa L. Multas hasta por el doble del valor de la restitución del daño. II. Restauración. L2. Artículos 70-74.</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>JALISCO L1 2000. L2. 1998. C. Artículo 35 fr. I en relación con el artículo 4o.</p>	<p>histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, literaria, artística, pictográfica, tradicional, etnológica, científica, tecnológica e intelectual. L2. Artículo 5o.</p>	<p>III. Procuraduría de Desarrollo Urbano. IV. Archivo histórico y generales de los poderes públicos. L2. Artículo 11.</p>	<p>II. Dictamen de determinación. L2. Artículos 34, 39 y 62.</p>	
<p>MICHOACÁN L. 1974. C. Artículo 44 fr. I en relación con el artículo 3o.</p>	<p>Monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas. L. Artículo 2o.</p>	<p>I. Gobernador del estado. II.- Primer secretario de gobierno. III.- Junta Estatal de Catalogación, Protección y Vigilancia del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural. IV.- Juntas Regionales. L. Artículo 3o.</p>	<p>I. Declaratorias. II. Expropiación de bienes. L. Artículos 12 fr. II, 14 fr. XVIII.</p>	<p>Omisa</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>MORELOS L. 1937. C. Artículo 40 fr. II.</p>	<p>Difusión de cultura popular, protección al turismo, conservación de monumentos históricos. L. Artículo 1o.</p>	<p>I. Gobierno. II. Departamentos. III. Ayuntamientos. L. Artículos 2o., 11 y 14.</p>	<p>I. Declaratoria. II. Expropiación. L. Artículos 9o. y 10.</p>	<p>I. Multa no mayor de \$ 100.00 por desobediencia. II. Reintegrar al estado la suma gastada por su desobediencia. L. Artículos 21 y 22.</p>
<p>NAYARIT L 1.1995. L 2.1989</p>	<p>C. Artículo 47, fr. I,II D) y XXX. Fomento a la cultura y el arte. L1. Artículo 3o. Patrimonio histórico y cultural. L2. Artículo 1o.</p>	<p>I. Gobierno constitucional. II. Ayuntamientos. III. Instituto Cultural y Artístico. L1. Artículo 4o. I. Ejecutivo del estado. II. Ayuntamientos. III. Secretaría de Obras y Servicios Públicos. IV. Consejo de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural. L2. Artículo 2o.</p>	<p>I. Celebración de convenios de coordinación. II. Creación de comités. L1. Artículos 10 y 16. I. Declaratoria. L2. Artículo 5o.</p>	<p>Omisa I. Demolición o restauración a cuenta del interesado. II. Multa de hasta 3 meses de s. m.v. por reincidencia. L2. Artículo 12.</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>NUEVO LEÓN L. 1991. C. Artículo 63 fr. I.</p>	<p>Bienes históricos y artísticos, zonas protegidas y valores culturales. L. Artículos 2o. y 3o.</p>	<p>I. Gobierno del estado. II. Secretaría General de Gobierno. III. Secretaría de Desarrollo Social. IV. Subsecretaría de Cultura y Educación. V. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. VI. Ayuntamientos. VII. Juntas de Protección y Conservación. VIII. Demás autoridades estatales y municipales y órganos de apoyo. L. Artículos 8o. y 9o.</p>	<p>I. Declaratoria. II. Expropiación. III. Ocupación temporal total o parcial. L. Artículos 15, 23 fr. IV, 25, 43 y 65.</p>	<p>I. 2 a 5 años de prisión y multa de 10 a 100 días s. m..v.. por daño al patrimonio cultural. II. 1 a 7 años prisión y multa de 5 a 50 días s. m..v.. por exportación de bienes. III. 10 a 100 días s. m. .v. por faltas administrativas. IV. 6 meses a 6 años y multa de 5 a 50 días s.m..v.. por destrucción al patrimonio. L. Artículos 70, 72 y 74.</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
OAXACA L. 1942. C. Artículo 59 fr. III y XLI en relación con los artículos 16 y 20.	Monumentos coloniales, artísticos e históricos y poblaciones típicas. L. Artículo 1o.	I. Comité Central de Protección de Monumentos Coloniales Artísticos e Históricos y Comités Municipales. L. Artículos 4o. y 6o.	Declaratoria L. Artículo 3o.	I. 3 a 15 días de arresto mayor o multa que no exceda de \$500 por destrucción de un inmueble. II. Faltas administrativas: no más de \$100. L. Artículo 18.
PUEBLA L. 1995. C. Artículo 57 fr. I y XXVII.	Poblaciones típicas y bellezas naturales. L. Artículo 1o.	I. Ejecutivo del estado. II. Secretaría de Cultura. III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. IV. Dirección de Turismo. V. Ayuntamientos. L. Artículo 12.	I. Declaratoria. II. Expropiación. L. Artículos 4o. y 8o.	I. 10 a 100 días s.m.v. por desacato o fijación de anuncios sin consentimiento. II. 10 a 150 s.m.v. por desacato o destrucción. L. Artículos 47 y 18.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>QUERÉTARO L. 1991. C. Artículo 41 fr. VIII en relación con los artículos 4o. y 12.</p>	<p>Zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y documentos históricos. L. Artículo 2o.</p>	<p>I. Gobernador del estado. II. Secretaría de Cultura y Bienestar Social. III. Junta Estatal de Protección del Patrimonio Cultural. IV. Comité Técnico de Documentación. L. Artículo 3o.</p>	<p>Declaratoria. L. Artículo 12.</p>	<p>Obras de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones. L. Artículo 35.</p>
<p>QUINTANA ROO L. 1995. C. Artículo 75 fr. I y VI en relación con los artículos 6o., 9o., y 13.</p>	<p>Patrimonio histórico, cultural y artístico. L. Artículo 2o.</p>	<p>I. Gobierno del estado II. Secretaría de Educación Pública. III. Instituto de Cultura y las Artes de Quintana Roo. V. Ayuntamientos. IV. Demás autoridades y dependencias estatales. L. Artículo 3o.</p>	<p>Declaratoria L. Artículo 5o.</p>	<p>I. Suspensión provisional de la obra. II. Restauración o reconstrucción y pago de los daños ocasionados al patrimonio cultural. L. Artículo 12.</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>SONORA L. 1931. C. Artículo 64 fr. XLIV en relación con el artículo 1o.</p>	<p>Monumentos y bellezas naturales. L. Artículo 1o.</p>	<p>I. Ejecutivo del estado. II. SEPE. L. Artículo 5o.</p>	<p>I. Declaratoria. II. Retiro del servicio en caso de urgencia. III. Cuidado directo del Ejecutivo. IV. Expropiación L. Artículos 6o., 10, 11, 13, 20, 23.</p>	<p>I. Arresto mayor y multa de 50 a 5 mil pesos por destrucción a un bien. II. Arresto mayor y multa de 10 a 1000 pesos por resistirse a inspección. III. Multa de 10 a 1000 pesos por faltas a la ley.</p>
<p>TAMAULIPAS L. 1931. C. Artículo 58 fr. I.</p>	<p>Idéntico a Sonora</p>	<p>Idéntico a Sonora</p>	<p>Idéntico a Sonora</p>	<p>Idéntico a Sonora</p>
<p>TLAXCALA L. 1956. C. Artículo 54 frs. II, XV.</p>	<p>Monumentos históricos, artísticos y de los edificios coloniales. L. Artículo 1o.</p>	<p>I. Ejecutivo del estado. II. Departamento de Obras Públicas. III. Junta Técnica Consultiva de Vigilancia.</p>	<p>Señalización de un monumento considerado como histórico y artístico. L. Artículos 1o. y 4o.</p>	<p>I. Evitar, suspender o destruir las obras. II. Multa de \$ 10 a \$ 1,000. L. Artículos 13 y 19.</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
TLAXCALA L. 1956. C. Artículo 54 frs. II, XV.		Conservación y protección de monumentos y edificios. L. Artículos 2o. y 3o.		
VERACRUZ L. 1978. C. Artículo 33 fr. IV.	Lugares típicos y de belleza natural en el Estado. L. Artículo 1o.	I. Gobernador del estado. II. Universidad Veracruzana. III. Direcciones generales de asentamientos humanos y obras públicas. IV. Secretaría de Educación Popular y de Agricultura y Fitosanitaria. L. Artículos 4o. y 30.	Declaratoria. L. Artículo 4o.	I. Multa de \$5,000.00 a \$25,000.00 por iniciar una obra de restauración, reconstrucción o conservación en un inmueble sin autorización o fijar anuncios. II. Prisión hasta de 3 años o multa hasta de \$5,000.00 por realizar u ordene trabajos sin autorización.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>VERACRUZ L. 1978. C. Artículo 33 fr. IV.</p>				<p>III. Prisión hasta de 4 años o multa hasta de \$25,000.00 por causar daños en lugares declarados típicos o de belleza natural. IV. Prisión hasta de 5 años o multa hasta de \$100,000.00 por destruir los bienes protegidos. L. Artículos 21, 22, 24, 25, 26.</p>
<p>ZACATECAS L. 1987. C. Artículos 33, 65 frs. I y VIII.</p>	<p>Aspectos y ambientes peculiares de las ciudades, zonas típicas y monumentos. L. Artículo 2o.</p>	<p>I. El gobernador constitucional del estado. II. La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del estado de Zacatecas. III. Las demás autori-</p>	<p>Declaratoria. L. Artículo 9o.</p>	<p>I. Trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones. II. 5 cuotas por metro cuadrado de fachada por cada semana o fracción que duren los trabajos de reconstru-</p>

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
ZACATECAS L. 1987. C. Artículos 33, 65 frs. I y VIII.		dades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias. Artículo 3o.		ción o modificación. III. Multa que no excederá de 100 cuotas por ejecutar obras sin autorización. IV. No más de 50 cuotas, por no respetarse los plazos. V. Hasta 50 cuotas por realizar obras que no se apeguen a las especificaciones. L. Artículos 37, 38, 40-46.
YUCATÁN L. 1948. C. Artículo 30 frs. V y XV e).	Monumentos históricos, artísticos o arquitectónicos. L. Artículo 1o.	I. Gobierno del estado. II. Comisión de Monumentos. L. Artículo 6o.	I. Declaratoria. II. Expropiación. L. Artículos 2o. y 8o.	I. 3 días a 5 años de prisión y multas de 100 a \$5,000 a juicio del juez por destrucción, deterioro o daño intencional de los monumentos históricos.

LEYES ESTATALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
YUCATÁN L. 1948. C. Artículo 30 frs. V y XV e).				II. Multa de \$10 a \$5,000 por infracciones a la ley en cita. L. Artículo 10.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL:
ORDENAMIENTOS NO ESPECÍFICOS

Seis son las entidades federativas que regulan de manera genérica el patrimonio cultural, es decir, colocan tales disposiciones como parte de la regulación del desarrollo de centros de población. Tal incorporación deja la protección del patrimonio cultural en un aspecto secundario; sin la debida profundización en su regulación jurídica.

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
AGUASCALIENTES CU. 2001. C. Artículo 27 fr. I.	Monumentos arqueológicos, artísticos, históricos, zonas típicas, lugares de belleza natural. CU. Artículo 257.	I. Secretaría de Educación Pública. II. Secretaría de Desarrollo Social. III. Comisión del Patrimonio Cultural. IV. En coordinación con CONACULTA, INBA, INAH. CU. Artículo 258.	Declaratoria. CU. Artículo 40 fr. V.	I. A quien dañe o destruya bienes declarados patrimonio cultural; a quien efectúe actos traslativos de dominio de un bien declarado sin registrarlos; a los dueños que por dolo o mala fe o negligencia propicien la destrucción o deterioro del bien; al perito que sin autorización realice trabajos sobre bienes del patrimonio cultural

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
AGUASCALIENTES CU. 2001. C. Artículo 27 fr. I.				I. Sanciones administrativas: amonestación verbal o escrita; clausura temporal o definitiva, total o parcial; multa equivalente a uno y hasta 10 ,000 días de sm.v.; demolición total o parcial; prohibición de realizar determinados actos u obras; arresto hasta por 36 horas. CU. Artículos. 271, 673, 677.

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>BAJA CALIFORNIA SUR L. 1995. C. Artículo 64 fr. I y II en relación con los artículos 14 y 19.</p>	<p>Edificios, monumentos, plazas públicas, parques y bosques, acervo histórico, tradicional y cultural del Estado. L. Artículo 95.</p>	<p>I. Gobierno del Estado. II. Ayuntamiento. III. Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura del Estado. L. Artículo 9o.</p>	<p>Mediante acciones, planes o programas de desarrollo urbano que evitan el menoscabo o degradación del patrimonio. L. Artículos 95 y 96.</p>	<p>I. A quien no obtenga el permiso necesario; haga publicidad sobre inmuebles contraviniendo autorizaciones, o impida las visitas de inspección. II. Sanciones administrativas: clausura temporal o definitiva de permisos y licencias; demolición a expensas del infractor; revocación o cancelación de permisos, autorizaciones o licencias. L. Artículo 116 y 117.</p>

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>BAJA CALIFORNIA SUR L. 1995. C. Artículo 64 fr. I y II en relación con los artículos 14 y 19.</p>				<p>II. Sanciones administrativas: clausura temporal o definitiva, parcial o total; multa desde 5 hasta 1,000 días s.m.v.; cancelación definitiva de permisos y licencias; demolición a expensas del infractor; revocación o cancelación de permisos, autorizaciones o licencias. L. Artículo 116 y 117.</p>
<p>ESTADO DE MÉXICO L. 2000. C.A. 2002 C. Artículo 61 fr. I y IV en relación con el artículo 17.</p>	<p>Patrimonio cultural inmobiliario artístico e histórico. L. Artículo 8o. Promover la cultura. Inmuebles vinculados a</p>	<p>I. Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social. II. Municipios.</p>	<p>I. Acuerdos administrativos sobre incorporaciones o afectación. II. Expropiación. L. Artículo 48, fr. I y III.</p>	<p>I. 1 a 5 años de prisión y multa de 150 a 500 veces s.m.v. a quien explote, use o aproveche sin autorización un bien</p>

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>ESTADO DE MÉXICO L. 2000. C.A. 2002 C. Artículo 61 fr. I y IV en relación con el artículo 17.</p>	<p>la historia local o nacional, con valor arquitectónico, plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte, zonas arqueológicas y poblados típicos. C.A. Artículo 3.2. fr. V, 5.34 fr. VII y 5.4. fr. VII.</p>	<p>L. Artículo 80. I. Gobierno del estado por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social. II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. III. Municipios. IV. organismos públicos descentralizados. C..A Artículos 3.4 y 5.5.</p>	<p>Declaratorias. C.A. Artículo 5.34 fr. VII d).</p>	<p>de dominio público. II. Se perderán en beneficioas obras e instalaciones que se realicen sin autorización. II. Demolición de obras hechas sin autorización. L. Artículos 72-75. I. Demolición total o parcial de construcciones; retiro de materiales; revocación de las autorizaciones; clausura provisional o definitiva de obras; multa de mil a 500 000 veces s.m.v. por uso que genere impacto regional.</p>

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
ESTADO DE MÉXICO L. 2000. C.A. 2002 C. Artículo 61 fr. I y IV en relación con el artículo 17.				II. De 1,000 a 500 000 s. m. v. en los demás casos.
SAN LUIS POTOSÍ L. 2000 C. Artículo 57 fr. I y III en relación con el artículo 9o. y 13.	Patrimonio urbano arquitectónico (monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, zonas típicas y lugares de belleza natural). L. Artículo 2o.	I. Ejecutivo del estado. II. Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas. III. Ayuntamientos. L. Artículo 16.	I. Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población. II. Planes municipales de desarrollo urbano. III. Plan Parcial de Desarrollo Urbano. L. Artículos 32, 40, 42 y 47.	I. Amonestación. II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial. III. Arresto administrativo hasta por 36 horas. IV. Revocación de autorizaciones. V. Suspensión temporal, total o parcial de la obra. L. Artículo 234.

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
<p>SINALOA L1. 1977 L2. 1970. C. Artículo 43 fr. II.</p>	<p>Edificios, monumentos, plazas públicas, parques, bosques y todo lo que sea su acervo cultural e histórico tradicional. L1, Artículo 41 frs. III y 75. Áreas de belleza natural y parques estatales naturales, zonas o edificaciones de interés histórico, arquitectónico, turístico y urbanístico. L2. Artículo 2o., fr. IV.</p>	<p>I. Gobierno del estado. II. Secretaría de Desarrollo Social. III. Ayuntamientos. IV. Comisiones municipales de centros poblados. L1. Artículo 7o. Gobiernos del estado. II. Secretaría de Desarrollo Social. III. Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y Preservación del Patrimonio Cultural.</p>	<p>I. Plan estatal y municipales de desarrollo urbano. II. Declaratorias. L1. Artículos 3o., 5o., 17, 45, 55 y 76. III. Ayuntamientos. IV. Comisiones municipales de desarrollo de centros poblados. L2. Artículo 4o. I. Declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas, predios y edificios catalogados. L2. Artículo 9o. bis.</p>	<p>I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, obras y servicios. II. Multa de 8 a 80 s.m.v. o tratándose de inmuebles hasta el 10% de su valor. III. Demolición de las construcciones efectuadas en oposiciones a los a los Planes de Desarrollo. V. Revocación de la autorización. L1. Artículo 82. I. Suspensión y destrucción de la obra que se hizo sin las especificaciones debidas.</p>

DISPOSICIONES ESTATALES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO CULTURAL	¿QUÉ SE PROTEGE?	¿QUIÉN PROTEGE?	¿CÓMO SE PROTEGE?	SANCIÓN
SINALOA L1. 1977 L2. 1970. C. Artículo 43 fr. II.				II. Pago de daños y perjuicios. III. Multa de \$5,000 en otro tipo de infracciones. L2. Artículos 133 y 140.
TABASCO C. Artículo 36 frs. I y XVI.	Edificios, monumentos, plazas públicas, parques bosques y lo que corresponda a su acervo tradicional e histórico. L. Artículo 70.	I. Ejecutivo del estado. II. Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas. III. Ayuntamientos. L. Artículos 8o. y 10.	I. Programa de desarrollo urbano. II. Declaratorias. L. Artículos 71 y 75.	I. Multa hasta por 200 veces s.m.v.; Remodelación con cargo al infractor; demolición con cargo al infractor; arresto hasta por 36 hrs. Por contravenir lo dispuesto en la ley y programas de desarrollo urbano y declaratorias expedidas. L. Artículo 76.

A partir de la información expuesta en las anteriores tablas, es dable referir lo siguiente:

3. *¿Qué se protege?*

Con base en el análisis del primer parámetro de este cuadro comparativo, podemos agrupar las 32 leyes bajo los siguientes rubros:

- Leyes que fomentan la cultura: Guanajuato, Jalisco y Nayarit, las cuales representan una novedad toda vez que se apegan a las pautas señaladas por la UNESCO, pues se garantiza el acceso y participación en la vida cultural de la comunidad, y se regula la estructura y funcionamiento de los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural. Asimismo, destaca el caso de Guerrero, que incluye la modalidad de proteger los monumentos coordinadamente con la Federación.
- Leyes que protegen lugares típicos y de belleza natural: Puebla y Veracruz.
- Leyes que protegen patrimonio tangible: Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.
- Leyes que protegen patrimonio tangible e intangible: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal y Nuevo León.
- Leyes que protegen patrimonio tangible y de lugares típicos y de belleza natural: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

4. *¿Quién protege?*

En lo que hace al segundo parámetro, se desprenden dos formas de llevar a cabo la tarea protectora del patrimonio cultural regional:

A cargo del Ejecutivo del Estado de manera directa, auxiliado de las Secretarías del ramo o a través de comités en los que funge como miembro.

Intervención del Gobernador de manera indirecta, a través de comisiones, o bien, en otras secretarías dependientes del Estado como Aguascalientes, Guerrero e Hidalgo.

5. *¿Cómo se protege?*

Parte importante de una ley es la forma en que regula la protección de su objeto, de lo que se desprende lo siguiente:

- El patrimonio se desprende mediante declaratorias de adscripción o protección de bienes al patrimonio cultural o de zonas típicas o lugares de belleza natural, expedidas mediante decreto del Ejecutivo del Estado: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Por Expropiación en caso de utilidad pública: Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos Nuevo León, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.
- Por ocupación temporal total o parcial: Coahuila y Nuevo León.
- Por celebración de acuerdos de coordinación general o específica y programas y acciones protectores del patrimonio cultural: Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco.

6. *Sanción*

Por lo que hace al tema que determina —en cierta medida— la eficacia de la ley, es decir, la sanción, pues de nada serviría la creación de un catálogo de bienes integrantes del patrimonio cultural regional si no existieran medios sancionadores y reparadores ante las faltas o infracciones a la ley en comento, se infiere lo siguiente: 1) prisión, que puede ir desde 6 meses hasta 10 años: Baja California Norte, Campeche, Coahuila, Estado de México, Nuevo León, Veracruz. Y Yucatán; 2) arresto, que no excederá de 15 días: Colima, Durango, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas; 3) multas, que pueden ir desde diez pesos hasta 100 mil pesos, o de 5 a 10, 000 días de salario mínimo vigente en el Estado que corresponda: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Ta-

maulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y Yucatán; 4) reparación, trabajos de retiro, demolición, restitución, modificación o suspensión de construcciones: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Zacatecas; 5) clausura temporal o definitiva: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, San Luis Potosí y Sinaloa.

Desde el ángulo del órgano que impone las sanciones, se tiene las siguientes posibilidades:

- A. Por órgano jurisdiccional
- B. Por órgano administrativo.

IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Ahora bien, la protección de bienes muebles o inmuebles de propiedad privada mediante declaratoria que los incorpora al patrimonio cultural (o incluso la expropiación), resulta una restricción al derecho de propiedad de quien lo goza y ejerce. Asimismo, el titular asume la posibilidad de ser sujeto de una inexacta aplicación de la ley, por lo que debe tener la opción de ejercitar medios de impugnación que permitan una revisión de su situación jurídica; es decir, el particular debe tener el derecho de ser oído y vencido en juicio respetándosele su garantía de audiencia.

Por ello, resulta indispensable analizar cualitativamente y por separado los recursos o medios de defensa contemplados en la materia por las leyes locales.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

RECURSOS Y/O MEDIOS DE DEFENSA	CONTRA LA DECLARATORIA	CONTRA LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA	CONTRA DETERMINACIONES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO	CONTRA LA INICIATIVA DE DECLARATORIA	CONTRA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
BAJA CALIFORNIA NORTE	R. Revocación. L. Artículo 90.				R. Revocación. L. Artículo 90.
CAMPECHE	R Reclamación. L. Artículo 5o.				Defensa L. Artículo 15.
CHIAPAS	Impugnaciones. L. Artículo 7o.	Impugnaciones L. Artículo 7o.			
CHIHUAHUA	R. Revocación. L. Artículo 68.	R. Reconsideración. L. Artículo 109.	Objeciones. L. Artículo 72.	Manifestaciones. L. Artículo 62.	R. Reconsideración. L. Artículo 109.
COAHUILA		Oposición. L. Artículo 58.	R. Inconformidad L. Artículo 19.		
COLIMA	Reclamación. L. Artículo 16.				Revisión. L. Artículo 26.D
DISTRITO FEDERAL				Inconformidad. L. Artículo 51.	
DURANGO	R. Reclamación. L. Artículo 16.				Revisión. L. Artículo 26.
GUANAJUATO					
GUERRERO					

RECURSOS Y/O MEDIOS DE DEFENSA	CONTRA LA DECLARATORIA	CONTRA LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA	CONTRA DETERMINACIONES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO	CONTRA LA INICIATIVA DE DECLARATORIA	CONTRA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
HIDALGO					
JALISCO			R. Administrativo. L2. Artículo 75.		R. Administrativo. L2. Artículo 75.
MICHOACÁN	R. Impugnación. L. Artículo 29.				
MORELOS					
NAYARIT	R. Reconsideración. L2. Artículo 14.		R. Reconsideración. L2. Artículo 40.		R. Reconsideración. L2. Artículo 14.
NUEVO LEÓN			Inconformidad. L. Artículo 19.	Oposición. L. Artículo 58.	
OAXACA	Inconformidad. L. Artículo 13.				R. Revisión. L. Artículo 20.
PUEBLA			Inconformidad. L. Artículo 35.		
QUERÉTARO					
QUINTANA ROO		Oposición. L. Artículo 28.			
SONORA	Reclamación. L. Artículo 16.				Revisión. L. Artículo 26.

RECURSOS Y/O MEDIOS DE DEFENSA	CONTRA LA DECLARATORIA	CONTRA LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA	CONTRA DETERMINACIONES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO	CONTRA LA INICIATIVA DE DECLARATORIA	CONTRA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
TAMAULIPAS	Reclamación. L. Artículo 16.				Revisión. L. Artículo 26.
TLAXCALA			Inconformidad. L. Artículo 16.		
VERACRUZ	R. Reconsideración. L. Artículo 12.	Oposición. L. Artículo 16.			
YUCATÁN	Reclamación. L. Artículo 4o.				R. Revocación. L. Artículo 10.
ZACATECAS			Oposición. L. Artículo 7o.		

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: ORDENAMIENTOS NO ESPECÍFICOS

RECURSOS Y/O MEDIOS DE DEFENSA	CONTRA LA DECLARATORIA	CONTRA RESOLUCIONES PROTECTORAS DEL PATRIMONIO (DESARROLLO URBANO)	CONTRA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
AGUASCALIENTES	R. Inconformidad. CU. Artículo 692.	R. Inconformidad. CU. Artículo 692.	
BAJA CALIFORNIA SUR		R. Reconsideración. L. Artículo 105.	
ESTADO DE MÉXICO		R. Administrativo de Inconformidad. L. Artículo 76.	
SAN LUIS POTOSÍ		R. Reconsideración. L. Artículo 235.	
SINALOA	R. Reconsideración. L1. Artículo 77. Inconformidad. L2. Artículo 153.	R. Reconsideración. L1. Artículo 77.	R. Reconsideración. L1. Artículo 77.
TABASCO	R. Revocación. L. Artículo 80.	R. Revocación. L. Artículo 80.	R. Revocación. L. Artículo 80.

Como se desprende de la lectura de los cuadros previos, no sólo existen recursos sino también objeciones a los trámites para determinar que un bien es parte del patrimonio cultural o incluso a la imposición de sanciones; por ello, corresponde utilizar el término genérico de “medios de impugnación”. La denominación de los medios de impugnación es variada, sin embargo, ello resulta irrelevante pues no incide en su sentido.

En suma, se trata de instituciones procesales que permiten a las partes acudir a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en las diversas etapas del proceso declarativo de un bien que entra a formar parte del patrimonio cultural o, incluso, en la imposición de sanciones a efecto de declarar si es necesaria la modificación, revocación o confirmación del acto impugnado, lo cual otorga certeza jurídica al gobernado.

V. CONCLUSIONES

El patrimonio cultural es tan vasto y de naturaleza tan diversa que para su estudio y debida protección hay que clasificarlo en tangible e intangible.

De acuerdo con nuestra máxima ley suprema nacional, artículo 73, fracción XXV, le corresponde al Congreso de la Unión “legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional”, es decir, protege al patrimonio nacional tangible.

Conforme con el artículo 2o. de la CPEUM, “la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social...”, lo que, en mi opinión, integra el fundamento constitucional para la protección del patrimonio nacional intangible, cuya reglamentación va marchando con ciertos tropiezos en razón de circunstancias políticas.

Otro aspecto del patrimonio cultural tangible, que por sus características se regula aparte, es el referido a los lugares naturales, tal y como se señala en el párrafo III del artículo 27 de la CPEUM, regulado por la Ley General de Asentamientos Humanos, y cuyo fundamento es la fracción XXIX-C, artículo 73, de la CPEUM, en la que se faculta al Con-

greso de la Unión para emitir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios.

En suma, de manera clara se ha establecido como competencia federal la regulación del patrimonio cultural nacional tangible, condicionado a que éste sea de interés para la nación, pues tal y como lo señala el artículo 124 de la CPEUM: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas”. Por lo tanto, todo lo que no sea de interés nacional, se entenderá que forma el patrimonio cultural regional tangible e intangible.

Las entidades federativas, en lo que hace al patrimonio cultural nacional, sólo pueden intervenir como coadyuvantes en la aplicación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Sin embargo, cabe advertir que las entidades han reclamado el regular dicho patrimonio bajo el argumento de que se encuentran en su territorio. Asimismo, ello se debe a intereses locales políticos y económicos que han llevado a disputarle a la Federación el control de los bienes culturales de interés nacional, a efecto de maximizar su explotación.

Del análisis de las 32 leyes estatales de protección al patrimonio cultural, dos contienen un texto idéntico: Sonora y Tamaulipas. Colima, Durango y Sonora cuentan con un texto casi idéntico, misma situación se presenta entre las leyes de Coahuila y Nuevo León.

Se advierten cinco tipos de leyes: leyes que fomentan a la cultura; leyes que protegen lugares típicos y de belleza natural; leyes que protegen patrimonio tangible; leyes que protegen patrimonio tangible e intangible; y leyes que protegen patrimonio tangible además de lugares típicos y de belleza natural.

La forma de protección más utilizada es la declaratoria de protección o adscripción de un bien y la menos utilizada es la ocupación temporal total o parcial. De los textos analizados, sólo Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Nayarit (en su ley de fomento a la cultura) no prevén sanciones.

La sanción más recurrente es la multa, en contraposición a la clausura temporal o definitiva. La más severa es la privativa de la libertad que ésta puede llegar hasta diez años.

De los treinta y dos textos analizados, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos y Querétaro no contemplan medio alguno de impugna-

ción; los cuatro primeros, seguramente debido a su naturaleza, pues se trata de leyes de fomento a la cultura, en tanto que las dos últimas sí los prevén pero contravienen la garantía de audiencia.

Se detectan diversas etapas del proceso de declaración de un bien como parte del patrimonio cultural, las cuales pueden ser impugnadas: contra la declaratoria en sí, contra la inscripción de la declaratoria, contra las determinaciones protectoras del patrimonio cultural y contra la imposición de sanciones.

Finalmente, de este estudio comparativo sobre leyes estatales para la protección del patrimonio cultural, se refleja el proceso necesario, ciertamente en unas más que otras, de afianzarnos en un verdadero federalismo: el de hacer válido y efectivo el derecho y obligación de las entidades federativas de proteger su patrimonio cultural.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁVILA ORTIZ, Raúl, *El derecho cultural en México: una propuesta académica hacia la modernidad*, México, Miguel Ángel Porrúa-Coordinación de Humanidades-UNAM, 2000.

OLIVÉ NEGRETE, Julio y COTTOM Bolfy, *Leyes estatales en materia del patrimonio cultural*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997.

COTTOM, Bolfy, "Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual", *Derecho y cultura*, México, Órgano de divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A. C., núm. 4.

LEGISLACIÓN

Código Administrativo del Estado de México

Código Urbano para el Estado de Aguascalientes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Constitución Política del Estado de Baja California Norte

Constitución Política del Estado de Baja California Sur

Constitución Política del Estado de Campeche

Constitución Política del Estado de Chiapas
Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Política del Estado de Coahuila
Constitución Política del Estado de Colima
Constitución Política del Estado de Durango
Constitución Política del Estado de Estado de México
Constitución Política del Estado de Guanajuato
Constitución Política del Estado de Guerrero
Constitución Política del Estado de Hidalgo
Constitución Política del Estado de Jalisco
Constitución Política del Estado de Michoacán
Constitución Política del Estado de Morelos
Constitución Política del Estado de Nayarit
Constitución Política del Estado de Nuevo León
Constitución Política del Estado de Oaxaca
Constitución Política del Estado de Puebla
Constitución Política del Estado de Querétaro
Constitución Política del Estado de Quintana Roo
Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Constitución Política del Estado de Sinaloa
Constitución Política del Estado de Sonora
Constitución Política del Estado de Tabasco
Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política del Estado de Tlaxcala
Constitución Política del Estado de Veracruz
Constitución Política del Estado de Yucatán
Constitución Política del Estado de Zacatecas
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Ley Conservadora y Protectora de Monumentos y Bellezas Naturales en el Estado de Durango
Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios
Ley de Conservación, Protección y puesta en valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit (L2)

Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa (L2)
Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí
Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (L1)
Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur
Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.
Ley de Fomento a la Cultura de Guerrero
Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco (L1)
Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Guanajuato
Ley de Fomento a la Cultura y el Arte para el Estado de Nayarit (L1)
Ley de Fomento del Turismo y Protección a las Bellezas Naturales y Objetos de Interés Histórico y Artístico en el estado de Hidalgo
Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California
Ley de Protección del Patrimonio Cultural. Querétaro
Ley de Protección de Monumentos y Sitios del Estado de Chiapas
Ley de Protección y Conservación de Monumentos Históricos del Estado de Yucatán
Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Edificios del Estado de Tlaxcala
Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas
Ley de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo
Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del DF
Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua
Ley del Patrimonio Cultural de Nuevo León
Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios (L2)
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos
Ley General de Asentamientos Humanos

- Ley para la Difusión de la Cultura Popular, Protección al Turismo y Conservación de Monumentos, Edificios y Lugares Históricos del Estado de Morelos
- Ley que cataloga y prevé la Conservación, uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán
- Ley sobre Protección Conservación de Lugares Típicos y de Belleza Natural de Veracruz
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas naturales de Colima
- Ley sobre Protección de Monumentos Coloniales, Artísticos e Históricos y Poblaciones Típicas de Oaxaca
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de Campeche
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de Sonora
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de Tamaulipas
- Ley sobre Protección y Conservación de Poblaciones Típicas y Bellezas Naturales del Estado de Puebla

DIRECCIONES DE INTERNET

www.asambleadf.gob.mx
www.bajacalifornia.gob.mx
www.cddiputados.gob.mx
www.chihuahua.gob.mx/congreso
www.congresochiapas.gob.mx
www.congresojal.gob.mx
www.congresoqroo.gob.mx
www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/leyes_edo.htm
www.congresoslp.gob.mx
www.congresotabasco.gob.mx
www.congresoyucatan.gob.mx
www.diputados.gob.mx/leyinfo
www.edomex.gob.mx
www.gbcs.gob.mx/gobierno

www.guanajuato.gob.mx/index.html
www.tlaxcala.gob.mx
www.trife.org.mx
www.veracruz.gob.mx
www.zacatecas.gob.mx